



REINICIO
27 AGO. 2024

2024 Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO EXPEDIENTE NÚMEROS: 57

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 9, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61; y se adiciona el artículo 39 Bis de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIX, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42 fracción XIX, 47, 64, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del estudio y análisis del expediente supraindicado, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones sometemos a la consideración del pleno, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERANDOS siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito fechado el 16 de julio de 2024, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la *Iniciativa con proyecto de Decreto por que se reforma la fracción XVI del artículo 9, el artículo 35, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA*, suscrita por la Ciudadana Diputada Laura Estrada Mauro, integrante de la legislatura en funciones.
2. La iniciativa referida fue enlistada en el orden del día de la Sesión Ordinaria del pleno celebrada el 17 de julio de 2024, y fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, para su estudio y dictaminación correspondiente.
3. Al efecto, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./4170/2024

notificó a la Presidencia de esta Comisión Permanente la iniciativa referida y la integración del expediente número 57 de su respectivo índice.

Por lo tanto, derivado del estudio pertinente, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, emitimos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 49, 51, 53 fracción I y 59 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinados en los numerales descritos en el proemio de esta resolución, esta Comisión Permanente cuenta con atribuciones específicas para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa de mérito, en su "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", enuncia lo siguiente:

"De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), Oaxaca es la segunda entidad federativa de la República Mexicana con el mayor número de población afromexicana, al registrarse 196 mil 108 personas, lo que representa el 4.7 % del total nacional.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Asimismo, el artículo 16 de la Carta Magna establece que "El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales".

No obstante, la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA que se encuentra en vigor, no contiene referencia alguna de las personas, del pueblo o de las comunidades afroamericanas.

Esta situación representa una exclusión normativa injustificada que repercute en el reconocimiento y disfrute pleno de su derecho a la vivienda, además que les limita para el ejercicio de las acciones afirmativas en la materia.

Por consiguiente, propongo a esta Soberanía representativa, reformar diversas disposiciones de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

Mediante la reforma de la fracción XVI del Artículo 9, corresponderá a Vivienda Bienestar establecer y operar sistemas de financiamiento y subsidios que permitan a la población afroamericana obtener recursos preferenciales para la adquisición de tierra para uso habitacional o para adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de vivienda.

Con la finalidad de promover viviendas asequibles e inclusivas, porque nuestras personas discapacitadas requieren de viviendas adecuadas para sus necesidades, que les permitan llevar una vida independiente y participar plenamente en la comunidad, la reforma del Artículo 35 propone incorporar que las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades específicas para que las personas discapacitadas reciban créditos o subsidios para la

adquisición, construcción, remodelación o adaptación de vivienda.

A través de la reforma del Artículo 60, las políticas y los programas estarán dirigidos al estímulo y al apoyo de la producción social de vivienda indígena y afromexicana, y tratándose de las comunidades afromexicanas, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.

Por último, mediante la reforma al Artículo 61, se plantea que el Estado y los Municipios deberán apoyar preferentemente programas colectivos de autoconstrucción cuando se trate de vivienda afromexicana, en el que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos para que, además de reducir los costos, se procure el aprovechamiento de los materiales disponibles de manera natural en la zona de que se trate.

Las personas afromexicanas y las personas con discapacidad son las principales destinatarias de esta reforma, que busca garantizar integralmente su derecho a la vivienda, por lo que la sistematización del marco jurídico exige la adecuación de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA conforme al mandato constitucional que reconoce la composición plural de nuestra población.

Además, la regulación de las atribuciones conferidas a las instituciones de vivienda que se plantean, nos permitirán contar con una legislación más inclusiva y garantista.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno, la presente Iniciativa con Proyecto

de Decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 9, el artículo 35, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, (...)"

CUARTO. Que derivado del análisis realizado por las y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, determinamos que la materia de la iniciativa de mérito comprende lo siguiente:

a) Reconocimiento jurídico de la población afroamericana como sujetos de derecho a la vivienda.

México es un país con gran riqueza cultural y étnica, conformado por distintos grupos poblacionales entre los cuales se encuentra la población afroamericana.

Las personas afroamericanas o afrodescendientes son quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se auto-reconocen afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones¹.

Respecto a la población afroamericana, el INEGI reportó que la primera ocasión que incluyó la pregunta de afrodescendencia fue en la Encuesta Intercensal de 2015, y posteriormente, con algunas modificaciones, en el Censo de Población y Vivienda 2020.

De acuerdo con este Censo, en México viven 2,576,213 personas que se reconocen como afroamericanas, de los cuales el 47 % son niños y jóvenes.

Es relevante señalar que el Censo 2020 del INEGI, también reportó que hay personas afroamericanas en todos los Estados que integran la Federación, de los cuales, Oaxaca se sitúa en las entidades con mayor densidad de la población mencionada.

¹ Población Afroamericana. (inegi.org.mx)

En ese contexto, esta Comisión Permanente determinó que la normativa nacional sobre los afromexicanos ha sido un tema de creciente importancia en México.

En 2019 se adicionó el apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer expresamente a los pueblos y comunidades afromexicanas², mismo que se cita en sus términos:

"(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

La incorporación textual en la Constitución Federal de *los pueblos y comunidades afromexicanas*, representó un avance jurídico para referirse a las personas pertenecientes a esos pueblos y comunidades, que refuerza su identidad colectiva, además de dar visibilidad a sus situaciones específicas de condición social, de salud, de educación y del acceso a servicios a través de su registro en las estadísticas nacionales, y puede ser útil para la toma de decisiones de planeación y diseño de políticas públicas específicas.

Por su parte, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en su artículo 16 establece que *"El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales"*³.

² 239_DOF_09ago19.pdf (diputados.gob.mx)

³

Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Ref_dto_2325_aprob_LXV_Legis_3_justo_2024_PO_Extra_3_julio_2024).pdf (congreso0oaxaca.gob.mx)

No obstante, a pesar de conocer su densidad poblacional y sus referencias territoriales, esos pueblos y comunidades con *"identidades culturales o étnico-raciales diferentes a las reconocidas a las personas indígenas"* aun no son reconocidos en la totalidad de las leyes vigentes en el Estado de Oaxaca en armonía con la Carta Magna y, por consiguiente, en los planes, programas o acciones que garanticen la atención de sus necesidades. Sin derechos expresos, esta circunstancia los coloca en una condición de desventaja para su acceso a servicios y oportunidades⁴.

Además, la falta de inclusión de los derechos específicos de las personas afromexicanas en la legislación constituye una grave omisión que las coloca en una situación de desigualdad legal sin justificación e introduce una carga adicional para quienes se asumen afromexicanos, porque es necesaria una interpretación normativa para solicitar la aplicación de los mismos derechos de que gozan los indígenas, para ellos.

Entonces, la falta de derechos específicos para los pueblos afromexicanos dificulta que las instancias de la administración pública les apliquen los preceptos que corresponden a los pueblos indígenas; esa decisión queda sujeta incluso al arbitrio discrecional de cada institución, y en la práctica eso los coloca en una situación de plena desventaja.

La Comisión Permanente no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la observancia de los derechos se alcanza *"cuando las normas encausan expresamente el ámbito de las actuaciones de las autoridades del Estado y sus beneficiarios"*, y se *"superan las problemáticas que tendrían lugar por la aplicación incorrecta de normas imprecisas o cuyo contenido jurídico es indeterminado"*.

Por ello, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, coincidimos en que la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA que se encuentra en vigor, no contiene referencia alguna de las personas, del pueblo o de la comunidad afromexicanas, como lo refiere la promovente en la iniciativa de mérito.

⁴ Análisis sobre la inclusión constitucional de los pueblos afromexicanos. Elia Avendaño Villafuerte.

Esta situación representa una omisión jurídica injustificada que repercute en el reconocimiento y disfrute pleno de su derecho a la vivienda, además que limita a las personas afromexicanas para el ser sujetas de las acciones afirmativas en la materia.

En ese sentido, la Comisión Permanente determina que son viables las reformas planteadas por la promovente, con el objeto de incorporar como sujetos de la ley a las personas afromexicanas.

Con su reconocimiento expreso, Vivienda Bienestar establecerá sistemas de financiamiento y subsidios para que la población afromexicana acceda a recursos preferenciales de apoyo a la vivienda, como ya lo hace respecto a la población rural e indígena.

Asimismo, las comunidades afromexicanas serán atendidas conforme a sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial, sus sistemas constructivos y su entorno bioclimático, de la misma forma que la población indígena.

Además, el Estado y los Municipios deberán ejecutar programas para que las y los afromexicanos participen en la construcción de vivienda, para incrementar la oferta de empleo, reducir los costos de las obras y maximizar el aprovechamiento de los materiales naturales disponibles en sus comunidades, como así lo establece la Ley respecto a los indígenas.

La propuesta normativa propone sacar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes de la invisibilidad y discriminación⁵ en la que se encuentran, brindándoles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de su derecho a la vivienda.

⁵ — Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; — Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; — Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; — Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;

b) Vivienda adaptada para las personas con discapacidad.

Por otra parte, es importante destacar que en la iniciativa se propone la adición de brindar facilidades de crédito a las personas discapacitadas, con la finalidad de que puedan realizar adaptaciones a sus viviendas, porque es una realidad que se requiere de viviendas adecuadas a sus necesidades particulares, que les permitan llevar una vida independiente y participar plenamente en la comunidad.

La Encuesta Nacional Sobre Discriminación del INEGI señala que quienes viven con discapacidad se enfrentan al prejuicio social y negación de sus derechos. Por ello, desde la labor legislativa se deben hacer normas que atiendan y resuelvan las circunstancias de este grupo de población que además se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Al reconocer a las personas con discapacidad la posibilidad de adaptación de sus viviendas conforme a las condiciones adecuadas, se contribuye a un derecho personal y familiar con elementos de justicia, así como a mitigar cualquier forma de discriminación, eliminando así una ausencia normativa que obstaculiza, restringe, impide, menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos.

Con la adición, se busca que las políticas de crédito sean diseñadas y operadas a efecto de que las personas con discapacidad accedan en igualdad de oportunidades, a una vivienda digna y adecuada.

QUINTO. Que para profundizar en el estudio de la iniciativa y la configuración del Proyecto de Decreto que corresponde al expediente de mérito, el 16 de agosto de 2024 la Secretaría Técnica de esta Comisión Permanente sostuvo reunión de trabajo en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, con la Jefatura de la Unidad Jurídica y la Jefatura de Oficina de Vivienda Bienestar del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, misma que fue concertada en términos de los artículos 30 fracción VIII y 77 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; y 9 y 14 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, donde se llegó a la determinación que las reformas y adición planteadas en el presente Dictamen, no causan impacto financiero alguno



COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

para Vivienda Bienestar, por lo que los acuerdos jurídicos tomados fueron considerados debidamente en la redacción final del Proyecto de Decreto que se enuncia en la parte final de este Dictamen.

SEXTO. Que para ilustrar las reformas y adición planteadas a la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, esta Comisión dictaminadora presenta el siguiente Cuadro comparativo:

LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA (vigente)	PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES.
<p>Artículo 9. Vivienda Bienestar tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden al Gobernador del Estado, en materia de vivienda, incluyendo la administración, regulación, control y las siguientes: I a la XV. ... XVI. Establecer y operar sistemas de financiamiento y subsidios que permitan a la población de escasos recursos e indígena, obtener recursos preferenciales para adquisición de tierra para uso habitacional o para adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de vivienda; XVII a XX. ...</p>	<p>Artículo 9. I a la XV. ... XVI. Establecer y operar sistemas de financiamiento y subsidios que permitan a la población de escasos recursos e indígena y afromexicana, obtener recursos preferenciales para adquisición de tierra para uso habitacional o para adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de vivienda; XVII a XX. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 39 Bis. Vivienda Bienestar procurará facilidades específicas para que las personas con discapacidad reciban créditos o subsidios para la adquisición, construcción, remodelación o adaptación de vivienda.</p>
<p>Artículo 60. Las políticas y los programas dirigidos al estímulo y al apoyo de la producción social de vivienda y de la vivienda urbana, rural e indígena deberán: I a la V. ... Tratándose de las comunidades rurales e indígenas, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y</p>	<p>Artículo 60. Las políticas y los programas dirigidos al estímulo y al apoyo de la producción social de vivienda y de la vivienda urbana, rural, e indígena y afromexicana deberán: I a la V. ... Tratándose de las comunidades rurales e indígenas o afromexicanas, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.	asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.
Artículo 61. El Estado y los Municipios deberán apoyar preferentemente programas colectivos de autoconstrucción cuando se traten de vivienda rural o indígena, en el que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta de tal suerte, que, además de debatir los costos, se fomente entre ellos los lazos de solidaridad y el espíritu comunitario, procurando el aprovechamiento de los materiales disponibles de manera natural en la zona de que se trate.	Artículo 61. El Estado y los Municipios deberán apoyar preferentemente programas colectivos de autoconstrucción cuando se traten de vivienda rural, indígena o afromexicana , en el que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta de tal suerte, que, además de debatir los costos, se fomente entre ellos los lazos de solidaridad y el espíritu comunitario, procurando el aprovechamiento de los materiales disponibles de manera natural en la zona de que se trate.

Con base en lo anteriormente precisado, la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, emite el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, determina procedente que el pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el **Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 9, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61; y se adiciona el artículo 39 Bis de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS vertidos en el mismo, por lo que sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 9, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61; y se adiciona el artículo 39 Bis de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I a la XV. ...

XVI. Establecer y operar sistemas de financiamiento y subsidios que permitan a la población de escasos recursos e indígena y **afromexicana**, obtener recursos preferenciales para adquisición de tierra para uso habitacional o para adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de vivienda;

XVII a XX. ...

Artículo 39 Bis. Vivienda Bienestar procurará facilidades específicas para que las personas con discapacidad reciban créditos o subsidios para la adquisición, construcción, remodelación o adaptación de vivienda.

Artículo 60. Las políticas y los programas dirigidos al estímulo y al apoyo de la producción social de vivienda y de la vivienda urbana, rural e indígena y **afromexicana** deberán:

I a la V. ...

Tratándose de las comunidades rurales e indígenas o **afromexicanas**, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.

Artículo 61. El Estado y los Municipios deberán apoyar preferentemente programas colectivos de autoconstrucción cuando se traten de vivienda rural, **indígena o afromexicana**, en el que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta de tal suerte, que, además de debatir los costos, se fomente entre ellos los lazos de solidaridad y el espíritu comunitario, procurando el aprovechamiento de los materiales disponibles de manera natural en la zona de que se trate.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su respectiva entrada en vigor.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de agosto de 2024.

**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES DE
LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**



E. M.

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES

Leticia Socorro Collado Soto
**DIP. LETICIA SOCORRO
COLLADO SOTO**
INTEGRANTE

Leonardo Díaz Jiménez
**DIP. LEONARDO
DÍAZ JIMÉNEZ**
INTEGRANTE

Juana Aguilar Espinoza
**DIP. JUANA AGUILAR
ESPINOZA**
INTEGRANTE

Luis Eduardo Rojas Zavaleta
**DIP. LUIS EDUARDO ROJAS
ZAVALETA**
INTEGRANTE